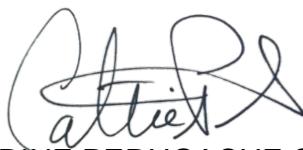


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00475-00

AUTO No. 2173

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memorial del liquidador CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO informando que el deudor ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ, no ha cumplido con la carga del pago de los honorarios provisionales ordenado por el despacho y por tanto no ha pido dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P. EN tal sentido, como quiera que para continuar con el trámite normal del proceso se requiere de un actuar de la parte interesada, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá al señor ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados por el despacho, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: REQUÍERASE al señor ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a cancelar al Liquidador los honorarios provisionales fijados por el despacho, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el liquidador allega solicitud. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO N° 2174
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El liquidador MARIO TORO solicita la fijación de honorarios definitivos, por lo tanto, debe advertirse que los mismos serán fijados una vez culminada su tarea como auxiliar de la justicia en el presente asunto y realice la rendición de cuentas finales de su gestión y acredite los gastos que haya incurrido.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud incoada por el liquidador, en atención a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 88
De Fecha: 24 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00057-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

Dando cumplimiento al numeral tercero de la Sentencia dicta en Audiencia Pública, calendarada el 17 de agosto de 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 645.487
TOTAL	645.487

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00057-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: MARIA LIBIA CASTAÑEDA CANDELO

AUTO N°2154

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

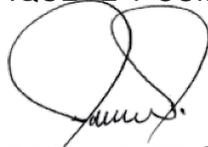
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocseriejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°88

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00369-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA

Dando cumplimiento al cuarto de la providencia, que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 13 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.092.000
Notificación judicial	<u>10.000</u>
TOTAL	5.102.000

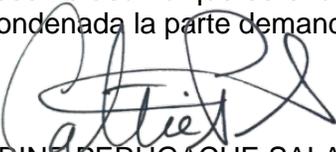
SON: CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00369-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA

AUTO N°2160

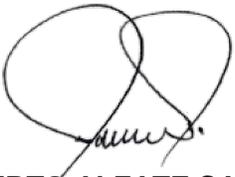
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

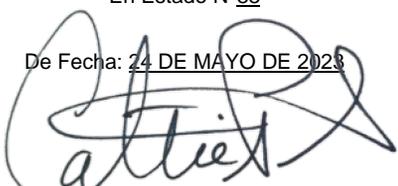
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°88
De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00382-00
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SA
DEMANDADA: SANDRA MILENA CRUZ CRUZ

AUTO No. 2161

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, a la dirección calle 48 # 101 – 40 Apartamento 702 Torre 2, de la ciudad de Cali, con resultado entregado.

En tal sentido, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, conminándolo a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

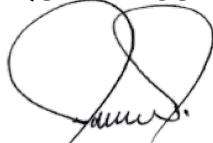
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste la notificación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado SANDRA MILENA CRUZ CRUZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar al apoderado actor, a fin de que se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y en la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°88

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00647-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ
DEMANDADO: GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO y CESAR
AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS

Dando cumplimiento al cuarto de la providencia, que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 12 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 163.000
Notificación judicial	<u>8.000</u>
TOTAL	171.000

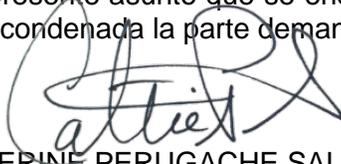
SON: CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00647-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR YEPEZ
DEMANDADO: GEENA CATHERINE MANRIQUE PERDOMO y CESAR
AUGUSTO MANRIQUE BASTIDAS

AUTO N°2157

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

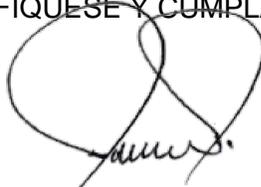
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

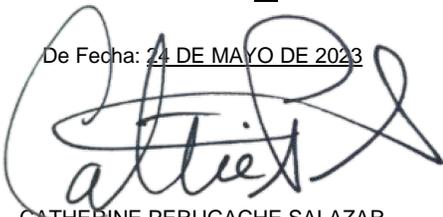
Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocseriejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°88
De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, Despacho comisorio, debidamente auxiliado, proveniente del Juzgado 36 civil municipal de Cali. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC.16.581.299
DEMANDADOS: ADRIANA ZAPATA VALENCIA CC.1.103.596.019
MARGARITA VICTORIA CC.31.246.009 y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA
CC.94.516.330

AUTO N°2162

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio debidamente auxiliado, proveniente del Juzgado 36 civil municipal de Cali.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, el despacho comisorio debidamente auxiliado, proveniente del Juzgado 36 civil municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°88

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00844-00
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA RAMIREZ GUTIERREZ C.C. 1.007.951.325
DEMANDADA: MELBA CABANZO ESPITIA C.C. 31.914.558

Dando cumplimiento al cuarto de la providencia, que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 12 de marzo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ <u>3.850.000</u>
TOTAL	3.850.000

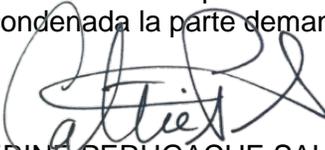
SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00844-00

DEMANDANTE: DAYANA MARCELA RAMIREZ GUTIERREZ C.C. 1.007.951.325

DEMANDADA: MELBA CABANZO ESPITIA C.C. 31.914.558

AUTO N°2155

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

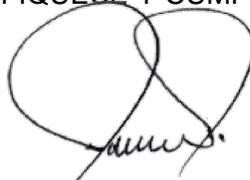
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

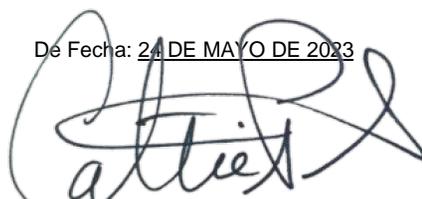
Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°88
De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 23 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez, memorial, del apoderado actor, en el que solicitan el decomiso y secuestro del vehículo de placa CJK644 y para ello allegan certificado de libertad y tradición de la Secretaria de Transito de Cundinamarca. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00844-00

DEMANDANTE: DAYANA MARCELA RAMIREZ GUTIERREZ C.C. 1.007.951.325

DEMANDADA: MELBA CABANZO ESPITIA C.C. 31.914.558

AUTO No. 2158

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo, del vehículo de placa CJK644, se ordenará el decomiso del vehículo en mención.

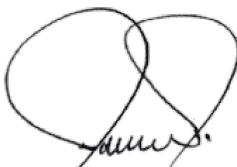
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de placa **CJK644**, campero de servicio particular, modelo 2003, color: Azul, de propiedad de la demandada **MELBA CABANZO ESPITIA**, identificada con la CC.31.914.558.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenado el DECOMISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

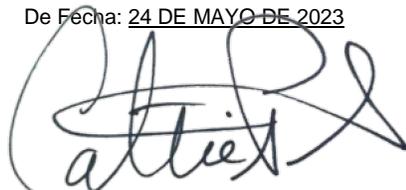


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°88

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: CARMEN DIOSELINA QUIÑONES RAMOS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00917-00

AUTO No. 2172

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que en el presente asunto se allegó escrito proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el cual manifiestan que: *“el respectivo serial se encuentra el número de cedula de la señora madre 27.403.870 a nombre de GODOY DE QUIÑONES ISAURA GENOVEVA, el cual a la fecha no cuenta con tramite de rectificación de datos. Antes de continuar con el respectivo tramite, quería confirmar con usted si prosigo con la respectiva modificación, o hay algo que corregir.”* Se ordenará oficiar a tal dependencia con el fin de indicarle que debe continuar con la orden impartida mediante la sentencia No. 06 del 20 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

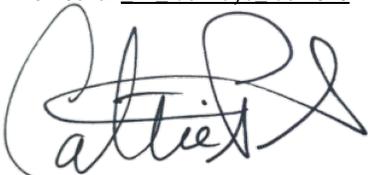
RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la registraduría Nacional del estado Civil a fin de comunicarle que debe proseguir con la orden impartida mediante Sentencia No. 06 del 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 88
De Fecha: 24 de Mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 16

PROCESO: VERBAL SUMARIA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
HIPOTECARIA

DEMANDANTE: JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO

DEMANDADO: INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00944-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Pasa a despacho para proveer en única instancia, el proceso verbal sumario cancelación hipoteca adelantado por JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO por intermedio de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C.

ANTECEDENTES: Las pretensiones son sustentadas bajo los siguientes supuestos fácticos:

Los señores MARTHA LUCIA MEJIA DE SENDOYA y RICARDO SENDOYA se constituyeron deudores de la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA, mediante escritura pública No. 1239 del 09 de mayo de 1972 de la notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, constituyendo hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-97916 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Posteriormente, la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA fue liquidada mediante escritura pública No. 330 del 06 de febrero de 1979 de la Notaría Segunda del Círculo de Santiago de Cali (V). Seguidamente, mediante escritura Pública No. 4583 del 20 de junio de 1985 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Santiago de Cali (V), se adjudicaron los derechos hipotecarios de la sociedad liquidada HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA, en favor de la sociedad M.C.M. LTDA & CIA S.C.

Seguidamente la sociedad inversiones M.C.M. LTDA & CIA S.C., fue liquidada mediante escritura pública No. 4753 del 17 de noviembre de 1995 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, Cauca.

A la fecha el ben distinguido con M.I. No. 370-97916 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali tiene vigente la hipoteca mencionada en el primer inciso, es decir, hace 51 años.

TRAMITE PROCESAL: Mediante auto No. 65 del 11 de enero de 2023, se admitió la presente demanda en contra de la sociedad inversiones M.C.M. LTDA & CIA S.C, por ser adjudicataria de los derechos de la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal mediante Curador Ad-Litem, ya que se llenaron los requisitos previstos en los artículos 55, 56, 108 y 293 del Código General del Proceso, así como los preceptuados en el artículo 10 de la Ley 2213

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

del 2022. Durante el término concedido para el traslado, el auxiliar de la justicia no propuso excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra el auto admisorio.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

Los señores MARTHA LUCIA MEJIA DE SENDOYA y RICARDO SENDOYA se constituyeron deudores de la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA, mediante escritura pública No. 1239 del 09 de mayo de 1972 de la notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, constituyendo hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-97916 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Que la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA fue liquidada mediante escritura pública No. 330 del 06 de febrero de 1979 de la Notaría Segunda del Círculo de Santiago de Cali (V), adjudicando sus derechos hipotecarios a la sociedad inversiones M.C.M. LTDA & CIA S.C, la cual fue liquidada mediante escritura pública No. 4753 del 17 de noviembre de 1995 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, Cauca.

Que a la fecha aún está vigente la anotación de la hipoteca elevada por escritura pública No. No. 1239 del 09 de mayo de 1972 de la notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, constituyendo hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-97916 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, Valle del Cauca., sin que el acreedor haya adelantado actuación judicial alguno.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

DECLARACIONES

DECLARASE la **PRESCRIPCION EXTINTIVA** de la **ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA**, contenida en la escritura pública nro. 1239 del 26 de Mayo de 1.972 otorgada en la Notaria Cuarta de Cali, por la señora MARTHA LUCIA MEJIA DE SENDOYA y el señor RICARDO SENDOYA BAENA a favor de la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA representada por el LIQUIDADOR MIGUEL E. BUENO PALAU título registrado en la Matricula inmobiliaria nro. 370-97916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO. Ordénese mediante EXHORTO a la Notaria Cuarta de Cali, para que proceda a realizar la **CANCELACION DE LA HIPOTECA DE SEGUNDO GRADO** constituida mediante la escritura nro. 1239 del 26 de Mayo de 1.972, suscrita por Martha Lucia Mejia de Sendoya y Ricardo Sendoya Baena, registrada en la matricula inmobiliaria nro. 370-97916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

a) _ Copia AUTENTICA de la escritura nro. 1239 del 09 de Mayo de 1.972 expedida por la Notaria Cuarta de Cali..

b) _ Certificado de Tradición actualizado de la matricula nro. 370-97916 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali..

c) _ Certificado de la cámara de Comercio de Cali, en el que aparece el registro de la Liquidación de la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA.

d) _ Copia de la Escritura nro. 330 del 06 de Febrero de 1.979 de la Notaria Segunda de Cali, de Liquidación de la Sociedad Hijos de Adolfo Bueno Madrid y cia.

Carrera 8 N° 9 – 68 Oficina 406 Tel 3927758 Edificio San Francisco –
Celular 3103905957 / 3183921958
hs.asesores@hotmail.com

Página 4 de 5
Cali – Valle



Adriano Hurtado Vélez
Abogado

e) _ Copia de la Escritura nro.4583 del 20 de Junio de 1.985 otorgada en la Notaria Segunda de Cali, en la que se aclara la Liquidación de la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA.

f) _ Comunicación del Primero (01) de Diciembre de 2022, del señor Miguel Eduardo Bueno Palau dirigida al señor JOSE LIBARDO GUERRERO.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer del proceso de cancelación de obligación y prescripción extintiva de gravamen hipotecario adelantado por JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO por intermedio de apoderado judicial, en contra de INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C, por tanto, una vez agotado el trámite de ley procede la instancia a verificar si se reúnen a cabalidad o no los requisitos establecidos en la ley para proferir la sentencia de rigor.

El demandante y la demanda son personas con plena capacidad de contraer obligaciones y con domicilio principal en Cali, por tanto, es de manifestar, que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal y se culmine con una sentencia de mérito. Estor requisitos son:

- **Demanda en forma.** La demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez. Artículo C.G.P 90.
- **Competencia.** Atañe a la facultad que tienen los Jueces para conocer de un determinado asunto”. Artículos 15, 25, 28, 29 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

- **Capacidad para ser parte.** Se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como *“la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal”* (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado. Asimismo, la doctrina la define como la *“aptitud genérica para ser titular, ya sea como demandante o demandado, de los derechos, deberes y cargas que dimanen el proceso. Se encuentra principalmente en el artículo 53 del C.G.P.*
- **Capacidad procesal.** Se entiende *“que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas. “La capacidad procesal se encuadra dentro de la capacidad de ejercicio en derecho sustancial y se particulariza en materia procesal en la aptitud para hacer actos procesales en nombre propio”.* Sentencia T-328 de 2002. Artículo 54 C.G.P.

Por tanto, como los presupuestos procesales se han cumplido a cabalidad, ello permite un pronunciamiento de fondo, sin vicios o nulidades que afecten la validez de la actuación, hasta el momento histórico procesal que ha discurrido.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario del inmueble dado en garantía y, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria.

Primeramente, es necesario recordar que la definición del artículo 2512 del Código Civil sobre la prescripción engloba tanto la extintiva como la adquisitiva. Enseña este precepto que la prescripción:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones.

Además, ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: *“(…) y concurriendo los demás requisitos legales”*, en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción. La prescripción extintiva o liberatoria corresponde a la extinción de las acciones y derechos por no ejercitarlos su titular durante un período de tiempo señalado en la ley concurriendo los demás requisitos legales.

De otra parte, el artículo 1625 dice: *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte”,* y el ordinal décimo dice: *“Por la prescripción”,* definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer. Hay que tener en cuenta que lo que se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. Para que salga triunfante el actor en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

Problema jurídico. Corresponde determinar si se reúnen los requisitos señalados por la Ley para que opere la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1239 del 09 de mayo de 1972 de la notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, en la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-97916 de la O.R.I.P. de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Examinemos si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

En el caso en particular, se observa que en la Escritura Pública número 1239 del 09 de mayo de 1972 de la notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, los señores MARTHA LUCIA MEJIA DE SENDOYA y RICARDO SENDOYA se constituyeron deudores de la sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA, garantizando el pago de la obligación adquirida para compra de derechos de propiedad sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-97916.

La sociedad HIJOS DE ADOLFO BUENO MADRID Y CIA fue liquidada y sus derechos cedidos a la sociedad INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C, que igualmente fue liquidada el 17 de noviembre de 1995.

Los derechos sobre esta propiedad, fueron con posterioridad adquiridos por el señor JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO, lo que la legitima de interés para incoar la presente acción en atención a que, si bien no fue la titular de la obligación primogénita como deudora, es actualmente la propietaria del bien gravado por la hipoteca objeto de este proveído.

Así pues, la demandante en esta acción, afectada por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la obligación hipotecaria que consta en Escritura Pública número 1239 del 09 de mayo de 1972 de la notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali, registrada en la O.R.I.P. de Santiago de Cali, Valle del Cauca bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-97916, por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe en 5 años y la ordinaria en 10 años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio podemos inferir entonces que la obligación hipotecaria, objeto de la presente demanda, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad, inactividad del acreedor.

Se observa entonces que, han transcurrido cerca de 51 años sin que la pasiva ejercitara ninguna acción exigiendo la garantía hipotecaria, pues sobre ello no existe ninguna prueba en el plenario, ni se evidencia anotación de embargo por proceso ejecutivo en el certificado de tradición del bien hipotecado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Por lo tanto, una vez llegado el extremo temporal de finalización de la garantía hipotecaria es decir 10 año como término de la prescripción extraordinaria, era obligación del acreedor hipotecario proceder a su cancelación; o en su defecto adelantar las acciones pertinentes a fin de cobrar la obligación que dicho gravamen hipotecario garantizaba, actuando en contravía del convenio plasmado en dicho instrumento escriturario.

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública número 1239 del 09 de mayo de 1972 de la notaría Cuarta del Círculo de Santiago de Cali (V), por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE al Notario Cuarta del Círculo de Santiago de Cali (V), para que se sirva proceder de conformidad con los artículos 48 y 53 del Decreto 960 de 1.970. Líbresele el exhorto respectivo.

TERCERO: INSCRIBASE la presente sentencia, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali en el folio de M.I. No. 370- 97916 a fin de que procedan con la respectiva cancelación del gravamen hipotecario registrado en la anotación No. 6. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: EXPIDASE, a costa de los interesados, las copias necesarias de la presente diligencia, para los efectos consiguientes.

QUINTO: ORDENASE el archivo del expediente, previa cancelación en el software justicia XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00118-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO

Dando cumplimiento al cuarto de la providencia, que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 12 de marzo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.830.000
Notificación judicial	<u>10.000</u>
TOTAL	6.840.000

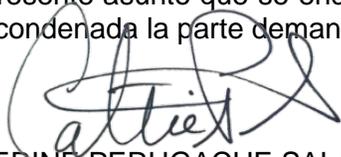
SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00118-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO

AUTO N°2155

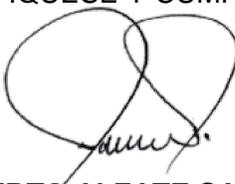
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

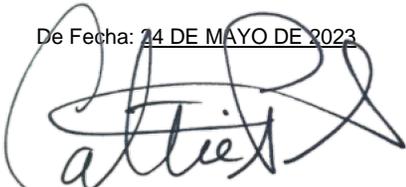
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

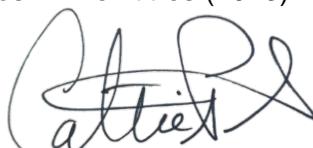
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°88
De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00170-00
DEMANDANTE: WALTER MAURICIO LOZANO TOVAR
DEMANDADOS: ELKIN MAURICIO CARDONA BEDOYA Y CRISTIAN JAVIER FARFAN CARDONA

AUTO No.2156

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, ELKIN MAURICIO CARDONA BEDOYA y CRISTIAN JAVIER FARFAN CARDONA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

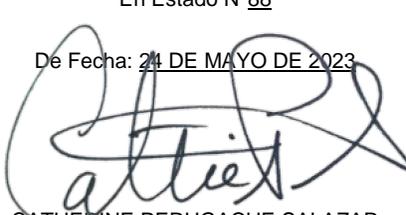
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, ELKIN MAURICIO CARDONA BEDOYA y CRISTIAN JAVIER FARFAN CARDONA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°88
De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 23 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez informándole, que la parte actora allega constancias de la notificación realizada a la parte pasiva, conforme los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00203-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VERGARA BALLESTEROS CC
N°1.088.012.254

AUTO No. 2153

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite realizado para notificar al demandado, Julián Andrés Vergara Ballesteros, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues en primer lugar, no hay manifestación alguna, donde exprese que el correo electrónico julian.vergara2022@gmail.com, corresponde al demandado, aunado a ello, se evidencia que no informa de donde obtuvo dicha dirección electrónica, así como tampoco, adosa las respectivas evidencias, que acrediten que el correo electrónico ante referido, corresponde a los aquí demandados.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a JULIAN ANDRES VERGARA BALLESTEROS, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: abstenerse de tener notificado a JULIAN ANDRES VERGARA BALLESTEROS, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

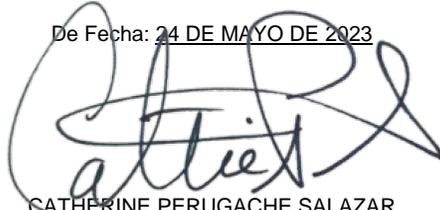


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°88

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: ESPERANZA OCAMPO MORA C.C. 29.432.628

DEMANDADA: JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS NIT 901224506-5

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00304-00

AUTO No. 2171

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

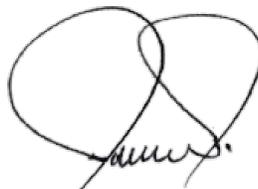
En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde el apoderado de la parte actora aporta constancia de notificación con resultado “*Se Trasladó*” e indica que desconoce otro lugar de notificación de la demandada, advierte la instancia que tal afirmación es falsa, pues se observa del certificado de cámara y comercio de la entidad demandada, que puede notificarle al correo electrónico que la entidad reportó para efectos de notificaciones judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de los demandados JS COUNTRY INMOBILIARIA SAS, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 88

De Fecha: 24 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria